RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RAD 2019-0086-00

ADRIANO HURTADO VELEZ <hs.asesores@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 3:39 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Buenaventura <j03ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ADRIANO HURTADO VELEZ
ABOGADO
CELULAR 3103905957
FIJO 3950979
CARRERA 8 NRO. 9 - 68 OFICINA 406
CALI - COLOMBIA

Adriano Hurtado Vélez
Abogado

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (Valle)
E. S. D.

REFERENCIA: RADICACION Nro. 76-10931-03-003-2019-00086-00

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS
DEMANDADO: SANTOS CRUZ RIVAS LOPEZ

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION AL AUTO 320 DE MAYO 09 DE 2022.

ADRIANO HURTADO VELEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **14.965.827** expedida en Cali, Abogado en ejercicio, facultado mediante la Tarjeta Profesional número **23.718** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado del señor **VICTOR MANUEL IBARGUEN RIASCOS**, de condiciones civiles conocidas en autos, demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito:

MANIFESTARLE

Que Interpongo **RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO EL DE APELACION** contra el auto nro. **320** del nueve de mayo de **2022 que NEGO LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD IMPETRADA,** para que en cumplimiento del debido proceso, se **REPONGA PARA REVOCAR el PROVEIDO** y en su lugar se dé aplicación al numeral Primero del articulo 317 del Codigo General del Proceso concediendo los treinta días en él establecidos. **En SUBSIDIO APELO.**

ANTECEDENTES

En el auto objeto del recurso de alzada, para sustentar su decisión, su señoría se pronuncio asi:

"Asi cuando el proceso o la actuación queda paralizada en la secretaría en la secretaria durante mas de un año, por estar pendiente su trámite de una actuación a cargo del demandante de manera oficiosa debe finiquitarse mediante la figura del desistimiento tácito sin requerimiento."

"En el caso concreto, se puede establecer que la ultima actuación donde se dio impulso al proceso data del cuatro de Septiembre de 2019 por medio del cual se libro mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó la notificación personal de la parte demandante, transcurriendo un termino de mas de dos años para que la parte interesada realizara peticiones o presentara las manifestaciones que señala en el escrito de marras tendientes a justificar la falta de impulso en cuanto a la integración de la relacion jurídico procesal."

"Como se puede establecer, la decisión fue adoptada de una norma vigente del Código General del Proceso y por ende no es dable declarar por el Juzgado la ILEGALIDAD DEL AUTO No 039 del 26 de enero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tacito, pues se itera, del estudio referido se destacó la falta de impulso de la actuación a cargo de la parte demandante."

EL DICENSO:

La discrepancia con la providencia objeto de la censura, reside en la aplicación errónea del articulo 317 del Codigo General del Proceso, puesto que en mi criterio como lo exprese en el memorial en el que solicité el control de legalidad, debió aplicarse el numeral primero y no el segundo literal "b" del articulo precitado.

Y las razones de la aplicación errónea las reitero:

Para aplicar el literal "b", se precisa que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En el proceso se libró Mandamiento ejecutivo de pago, pero NO EXISTE AUTO QUE ORDENE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, que es el que corresponde para los procesos ejecutivos.

En los términos anteriores el numeral que debe aplicarse es el Primero, en el que expresamente se exige el requisito de REQUERIR a la parte para que cumpla la carga procesal dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordena.

Es claro que en la providencia recurrida se ha violado el Debido Proceso, y por ello se recurre al concepto de la ERRONEA APLICACION de la norma.

Coincido con el argumento expuesto de que la norma es legal, pero está mal aplicada y con ello se viola el principio del debido proceso, porque no atiende al estado en el que se encuentra el mismo..

En estos términos dejo sustentado el recurso, considerando que no es necesario hacer alusión a otros aspectos, porque el problema jurídico planteado es concreto, referido a cual de los dos numerales del articulo 317 debe dársele aplicación en el caso concreto.

Atentamente:

ADRIANO HURTADO VELEZ
C.C. Nro. 14.965.827 de Cali
T.P. Nro. 23.718 del C.S.J.